

Comentario de sentencia 258/2021

La garantía constitucional del debido proceso y las reglas de valoración de la prueba

Sentence Comment 258/2021

The Constitutional Guarantee of Due Process and the Rules for Evaluating Evidence

Lic. Yan Vera Toste

Abogado

Bufete Colectivo de Marianao, La Habana

Cuba

yanvera76@gmail.com



0000-0002-4211-4626

Tema del Comentario

El Programa penal de la constitución y el Derecho penal constitucional. Alcance de la garantía jurisdiccional del debido proceso y su vinculación directa con principios que intervienen en la práctica y valoración de la prueba en el proceso penal cubano. La invalidez de la prueba ilícita.

Ponente

Magistrada María Caridad Bertot Yero.

Extremos enjuiciados

Vicio de oscuridad, quebrantamiento de las garantías del debido proceso en relación con la no comprobación de las declaraciones de los coimputados con otros medios de prueba, la fundamentación de la sentencia con pruebas no admitidas, el empleo incorrecto de medios de

prueba, la ruptura de las reglas de la sana crítica y la admisión incorrecta de acciones preprocesales con su respectiva vulneración de las garantías constitucionales y de legalidad.

Textos legales aplicados

Constitución de la República artículos 1, 94 y 95; Ley de Procedimiento Penal artículos 1, 340.1 y 357. Acuerdo 172 de 1985, y las Instrucciones 81 de 1979 y 247 del 2020, estás tres últimas disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Fallo

Se declara CON LUGAR el recurso de casación por quebrantamiento de forma presentado por el representante legal de uno de los acusados anulándose la sentencia, el juicio y se retrotrae el proceso a la fase investigativa.

Introducción

Las sentencias donde actúa como ponente la Magistrada María Caridad Bertot Yero son referentes para la práctica jurídica cubana. Resulta un grato placer y un gran honor tener la posibilidad de comentar la que nos ocupa, por considerarla paradigmática y necesaria. Los conceptos y argumentos que se emplean en sus CONSIDERANDOS constituyen guías de verdadero respeto por la legalidad, el Derecho penal imbricados en una realidad singular y cambiante.

Con la promulgación de la nueva constitución el 24 de febrero de 2019, se enriquecen y adquieren carácter constitucional un grupo de garantías que antaño formaban parte del vocabulario de los académicos y aspiraciones de todos los que amamos una justicia cada vez más transparente y democrática.

En su argumentación se imbrican un conglomerado de principios que conforman la hoy garantía jurisdiccional del debido proceso, «echando mano» a artículos de la ley de trámites, necesitada de una renovación y de un grupo de disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que han intentado atemperar nuestra realidad, a las prácticas más democráticas en la administración de justicia y a las nuevas realidades que nos presenta e impone la Constitución de la República.

Por la trascendencia de los argumentos, se hace necesario *prima facie*, exponer el contexto doctrinal donde nacen algunas de las categorías

y principios que se defienden en la sentencia que comentaremos.

Apuntes doctrinales necesarios

El papel rector de la Constitución en nuestro sistema jurídico

El artículo 7 de la constitución cubana establece que «*La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla ...*». Es por ello que por el propio mandato constitucional la guía interpretativa debe partir de los valores y presupuestos que en ella se consignan, así como la legitimidad y legalidad del resto de las disposiciones jurídicas.

El papel de supremacía de la constitución en su aspecto formal y material es abordado por Hans Kelsen en un trabajo titulado *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, publicado en 1928. Kelsen distingue que, en el fondo, las leyes no sólo deberán ser elaboradas según el procedimiento que la Constitución proscribe, sino, además, que no podrán vulnerar las garantías y libertades que en ella se consagren. «... una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad del procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución...» (Kelsen, 2011, p. 260).

Esta idea sobre el papel regulador y garantista que debe cumplir la Constitución y de su vinculación con el Derecho penal, como afirma Castillero (2006), es fruto indiscutible del pensamiento ilustrado como forma de la

clase ascendente (burguesía) de limitar el poder absoluto de las monarquías y la potestad punitiva del antiguo régimen. Este movimiento sembró los pilares que posibilitaron la imbricación futura entre el Derecho constitucional y el penal y la positivización en los textos constitucionales de aquellas garantías y derechos esenciales en el orden penal.

Ya Loke (1994) en *Carta sobre la tolerancia* exponía:

Pero como ningún hombre soporta voluntariamente ser castigado con la privación de alguna parte de sus bienes y, mucho menos, de su libertad o de su vida, el magistrado se encuentra, por lo tanto, armado de fuerza y el apoyo de todos sus súbditos a fin de castigar a aquellos que violan los derechos de los demás. Ahora bien, toda la jurisdicción del magistrado se extiende únicamente a estos intereses civiles, y todo el poder, derecho y dominio civil está limitado y restringido al solo ciudadano de promover estas cosas y no puede ni debe, en manera alguna, extenderse hasta la salvación del alma. (pp. 8-9)

El origen, a su vez, de muchos de los principios y garantías de naturaleza penal que hoy se consagran en los textos constitucionales también encuentra sus bases en la ilustración y concretamente en la obra de Beccaría (1968) *De los delitos y de las penas*:

... Toda pena (dice el gran Montesquieu) que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránica; proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. (...) La primera consecuencia de estos principios es que sólo las

leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esa autoridad debe residir únicamente en el legislador ... (p. 28)

Dentro de las primeras constituciones que ejemplifican lo antes expuesto encontramos la de Estados Unidos de América de 1787 y la de Francia de 1791. Ya la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Declaración del hombre y del ciudadano que precedieron a ambos textos legales, contenían postulados que trascienden a las esencias del Derecho penal moderno.

Con el desarrollo de la sociedad y el pensamiento, los cambios y eventos históricos, el papel preponderante de la constitución se ha ido afianzando en los estados modernos. De ahí que hoy en día se considere a estas desde diversas perspectivas: sociológica, política y jurídica (Alfonso, 2003). En su concepción jurídica, la Constitución es concebida esencialmente como ley fundamental de la organización del estado y la vida jurídica de un país. Desde esta concepción y en sentido «formal», esta se entiende como el complejo normativo establecido de una sola vez, en el cual, de manera total, exhaustiva y sistémica, se establecen las funciones fundamentales del Estado, se regulan los órganos, el ámbito de competencias y las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Derecho penal al igual que el constitucional, como elementos de la superestructura de una sociedad, han estado inmersos en las transformaciones que han sucedido en la base económica de estas en los diversos momentos históricos de su desarrollo. Ello ha traído consigo un grupo importante de

posturas dogmáticas que han abordado y abordan, su interrelación y alcance (Castillero, 2006). Uno de los criterios más difundidos radica en los llamados herederos de la Escuela de Frankfurt. Estamos hablando del profesor Winfried Hassemer y de sus discípulos, especialmente Félix Herzog.

Sus postulados radican en el reconocimiento de la necesidad histórica por parte de los Estados de establecer reglas sociales y sanciones para los que infrinjan esas reglas (control social). Lo que ha caracterizado a ese control social es la lesión a bienes jurídicos, intereses y derechos de los ciudadanos. Es por ello que debe promoverse una formalización de ese control, de modo que se minimicen sus consecuencias negativas. Esta formalización dice Hassemer (1990), requiere de «transparencia y claridad» (p. 172) y, al mismo tiempo, observar determinados principios valorativos tanto para el legislador como para el juez.

Es sobre esa base que un importante sector doctrinal sostiene la idea de que para alcanzar esa meta resulta inobjetable poner por delante los valores y postulados constitucionales, la fuerza política y jurídica que poseen. Esto descansa, en algo que ya hemos acotado, el valor del texto constitucional en las sociedades modernas y su supremacía como texto legal.

En España Arroyo (1986) ha desarrollado sobre estas premisas, un sistema interpretativo para el Derecho penal que parte de la propia constitución. Este autor defiende la necesidad de acudir a la Constitución como referente

metodológico que posibilita definir el objeto de la ciencia penal. En ella se encuentran los valores fundamentales que el consenso social erige como las más generales y elevadas reglas de convivencia en una determinada sociedad. En ese sentido «... la Constitución nos ofrece presupuestos valorativos para establecer el objeto que nos ha de ocupar a los penalistas y los métodos, o mejor, los valores en el método, de los que nos hemos de servir para el conocimiento de aquel» (Arroyo, 1986, p.153).

Acudir a la Constitución para legitimar el poder punitivo significa desbordar el estrecho marco de las referencias que en su texto aparecen a las cuestiones jurídico-penales. Implica el análisis global de sus preceptos. Este autor enarbola dos categorías que a la sazón resultan de una gran utilidad práctica: «Programa penal de la constitución» y «Derecho penal constitucional». El primero se refiere al conjunto de postulados político-criminales del que podemos afirmar que constituye el marco normativo en el seno del cual el legislador penal puede y debe tomar sus decisiones y en la que el juez ha de inspirarse para interpretar las leyes que le correspondan aplicar; el segundo es caracterizado por los principios generales de la Constitución y los preceptos concretos que en su texto se consagran.

Como afirma el autor español, debemos acudir a la constitución como elemento de referencia en el orden metodológico que nos posibilite determinar el objeto de la ciencia penal. En la «ley de leyes» deben encontrarse los «valores-marco» que una determinada

sociedad en un momento histórico concreto erige como las más elevadas reglas de la convivencia social. Toda metodología está conformada por ideología y juicios de valores, es por ello que la constitución nos debe guiar en esa determinación. En ese sentido «... la constitución nos ofrece presupuestos valorativos para establecer el objeto que nos ha de ocupar a los penalistas y los métodos, o mejor, los valores en el método, de lo que nos hemos de servir para el conocimiento de aquel» (Arroyo, 1986, p. 99).

Para lograr la eficacia de las normativas constitucionales uno de los medios fundamentales radica en la aplicabilidad directa de sus preceptos y su empleo como norma jurídico-política de contraste o patrón respecto a otras disposiciones generales y particulares (Prieto, 2008). Atendiendo al objeto del presente trabajo, nos enfocaremos esencialmente en el programa penal que establece la nueva Constitución cubana y como este trasciende a los efectos interpretativos de los operadores jurídicos en el marco del proceso penal.

El nuevo contexto interpretativo a partir de la promulgación de la constitución cubana de 2019 y las garantías procesales penales. El programa penal constitucional

Con la promulgación de la nueva constitución cubana de 2019 por vez primera se recogen lo que, de antaño, constituían «aspiraciones» de la doctrina constitucional y procesal patria: la *tutela judicial efectiva* y el *debido proceso* (vid. artículo 92, 94 y 95). Su

positivización impone al legislador el reto de materializar, no solamente formal sino esencialmente material, su contenido para que encuentren plena validez en nuestra realidad jurídico-social.

Coincidimos con Goite y Mendoza (2020) cuando exponen que resultó un gran acierto del legislador constitucional cubano separar las categorías de *tutela judicial efectiva* (artículo 92) y *debido proceso* (artículo 94 y 95).

Estas categorías que se enmarcan bajo el título GARANTÍAS DE LOS DERECHOS, contiene otro grupo de instituciones que se inscriben en el concepto genérico de «garantías» y que van desde la posibilidad de solucionar los conflictos por vías alternativas, el habeas corpus, el habeas data, la responsabilidad patrimonial de la administración, hasta los mecanismos de protección privilegiada de los derechos constitucionales (artículo 99) que debe dar cabida a una modalidad de amparo que a la fecha de la elaboración de este trabajo aún el legislador ordinario no lo ha bautizado con el tipo procesal que utilizará para instrumentarlo. (Goite & Mendoza, 2020, p. 170)

Su consagración constitucional en Cuba permite y debe posibilitar un reforzamiento de los derechos y garantías en el proceso penal que se diseñe en el futuro inmediato, posibilitando «espacios democráticos» en su tramitación, la amplitud de los derechos y garantías, el respeto por los derechos fundamentales y la posibilidad mayor de procurar justicia en el caso concreto.

Como refiere Ferrajoli (1990) «Garantías» es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de

un derecho subjetivo. Si bien ese término surgió primeramente en el campo del Derecho civil, su significado se fue poco a poco ampliando hasta la trascendencia que se le concede hoy día (p. 99).

Esta ampliación ha llevado de la mano a la introducción del neologismo «garantismo». Este se refiere a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales. Hoy en día, el constitucionalismo más reciente amplía la gama de instrumentos jurídicos que conforman su sistema de garantías que van desde la acción procesal que posibilita al titular del derecho acudir a los tribunales en busca de su protección o restablecimiento en caso de vulneración, hasta los más disímiles medios de protección que se establecen atendiendo al desarrollo social, económico y jurídico de un país determinado (Cutié & Méndez, 2012).

La implementación de las nuevas garantías procesales penales y su incidencia en la interpretación en el proceso penal

Las penales y procesales son garantías negativas, ya que su finalidad es limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales y el desarrollo social armonioso (Ferrajoli, 1990). Esta idea se ha identificado con el proyecto de un «derecho penal mínimo» que trata en su esencia de establecer un sistema penal capaz de regular la intervención punitiva en la previsión legal de los delitos y en su constatación judicial, a rigurosos límites que posibiliten la defensa de las libertades y derechos de los ciudadanos de un determinado Estado.

Las procesales penales se convierten en garantías secundarias de las penales y en primarias de la inmunidad de los imputados frente a la arbitrariedad policial o judicial. Deben en esencia garantizar en grado máximo la búsqueda de la verdad jurídica, su verificabilidad y refutabilidad en abstracto de la hipótesis acusatoria. A su vez deben contemplar la carga de la prueba, la contradicción, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el resto de los principios que la doctrina ha enarbolado como garantías esenciales de los procesados.

Ferrajoli (1990) es del criterio que, en un sistema penal garantista, el consenso mayoritario o la investidura representativa del juez no deben añadir legitimidad a la jurisdicción. Ni la voluntad, ni el consenso o interés general, ni ningún otro principio de autoridad pueden convertir en verdadero lo que es falso o viceversa. Existe un nexo entre derecho penal mínimo y garantismo pero también entre derecho penal mínimo, efectividad y legitimación del sistema penal.

Sólo un derecho penal concebido únicamente en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales, puede asegurar junto a la certeza y al resto de las garantías penales, también la eficacia de la jurisdicción frente a las formas cada vez más poderosas y amenazadoras de la criminalidad organizada. (Ferrajoli, 1990, pp. 42-43)

Estas garantías reconocidas por la constitución cumplirán su función en la medida en que se logren incorporar a las respectivas legislaciones como verdaderas técnicas

normativas. Su diseño y formulación dependerán de diversos factores como contexto social y axiológico, cultura política y jurídica pero, sobre todo, a las finalidades e intereses de la clase económicamente dominante en ese momento histórico concreto. También se requiere de una estructura y organización del sistema jurídico e institucional, particularmente en el orden judicial, que permita o propicie su cumplimiento.

Es por ello que un análisis dialéctico debe partir siempre del «deber ser» y no de la ley propiamente dicha. Este análisis es el que posibilitará *a posteriori*, formular un juicio crítico de la realidad jurídica que nos circunda en materia de garantías y específicamente de las procesales penales que es el objeto del presente trabajo.

Como ha referido Alberto Binder (1993), el Derecho debe ser un instrumento al servicio de las personas y de sus problemas. La dignidad humana es algo extremadamente valioso, la libertad, la igualdad y la fraternidad siguen constituyendo hoy día un ideal hermoso. Sobre estas premisas axiológicas deben diseñarse las garantías procesales penales. Por supuesto que en la práctica social resulta complejo ya que estas garantías son entendidas muchas veces como límites a la efectividad del enfrentamiento por parte del Estado a la criminalidad. En ese dilema radica la problemática fundamental del Derecho procesal penal moderno, en balancear las garantías con la eficacia y efectividad del proceso penal en función del cumplimiento de sus fines.

Se afirma que este paradigma garantista de la democracia constitucional es embrionario (Ferrajoli, 1990), y que debe extenderse en tres dimensiones: a) para garantizar todos los derechos, no solo los de libertad sino también los sociales, b) frente a todos los poderes, no solo públicos, sino también privados y c) en todos los planos, tanto estatales como del derecho internacional.

El debido proceso como garantía consagrada en la constitución

Con frecuencia suelen identificarse la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Realmente entre ellos, como afirman Pérez e Hierro (2020) existe una relación de género-especie. La tutela será el género y el debido proceso la especie. El debido proceso constituye un componente esencial para que estemos ante una tutela judicial efectiva, este existe solo durante la tramitación del proceso mientras que la tutela es una garantía que es previa a este y le sobrevive.

El debido proceso llegó a los predios americanos acompañado de la tutela judicial efectiva de la mano del artículo 24 de la Constitución española de 1978, que en un mismo artículo une ambas categorías. Esta fusión provocó en aquel país primero, y luego en los restantes que siguieron el modelo español, una profusa jurisprudencia que fue mezclando ambas categorías (Goite & Mendoza, 2020, p. 164).

Su origen incipiente se enmarca en la Carta magna inglesa de Juan sin tierra de 1215. El plexo de garantías que esta ley recogía trascendió a la conformación del modelo

procesal inglés. Este a su vez, incidió en la configuración del sistema penal de los EEUU a partir del contenido de las 10 enmiendas a la constitución norteamericana realizadas en 1787 y aprobadas el 3 de noviembre de 1791, conocidas como la «Declaración de Derechos» o «*Bill of Right*».

A partir de ese momento el concepto de `right to due proces of law` se tornó en un derecho genérico del sistema legal de los EEUU y se extendió al resto del mundo y sirvió para identificar un catálogo de diversas garantías asociadas al juzgamiento penal. (Goite & Mendoza, 2020, p. 164)

En esencia, más que un concepto, el debido proceso se emplea como categoría genérica que engloba un grupo importante de garantías que son fruto de las luchas históricas por humanizar y dignificar la persecución penal y concretamente el procesamiento de los delitos por parte del Estado. Responde a las exigencias de legalidad, respeto a la dignidad humana, seguridad jurídica, entre otros valores esenciales en una sociedad democrática y que potencie al ser humano como su actor principal. Muchos de los principios y garantías que lo conforman, hoy son parte de diversos instrumentos internacionales.

El legislador en el artículo 94 y 95 de la Constitución cubana estableció dieciséis (16) garantías que deben conformar el debido proceso en nuestro país. Ello no impide que la nueva legislación que se promulgue no deba o pueda contemplar otras, lo que sí indica, cuáles son las que no pueden faltar.

En el artículo 94 se consignan las garantías generales del debido proceso que son un total de ocho (8) y son comunes para todos los tipos de procesos y en el 95 las específicas del procedimiento penal que también están conformadas por ocho (9), para un total de dieciséis (17).

Dentro de las ocho garantías generales encontramos: 1. Principio de igualdad; 2. Derecho a la asistencia letrada; 3. Derecho a la prueba; 4. Derecho al acceso a la justicia y a un proceso con garantías de imparcialidad; 5. Derecho a obtener una resolución fundada que resuelva el conflicto; 6. Derecho a recurrir las decisiones judiciales; 7. Derecho a un proceso rápido y sin dilaciones y 8. Derecho a la indemnización por error judicial.

Las garantías específicas son: 1. Legalidad en la privación de libertad; 2. Defensa técnica desde el inicio del proceso; 3. Presunción de inocencia; 4. Trato digno y prohibición de la coacción o violencia en la tramitación de los procesos penales; 5. Derecho a la no autoincriminación; 6. Derecho a la información sobre la imputación; 7. Principio del juez natural y legalidad penal y 8. Derecho de comunicación.

El debido proceso y la actividad probatoria

Algunos principios que conforman garantías a la actividad probatoria dentro del proceso penal (directas o indirectas) están contemplados en los artículos 94 y 95 de nuestra constitución como parte del Debido proceso.

Dentro de las generales encontramos los incisos a), b) y c) del artículo 94 y en las específicas los apartados b), c), d), e) y f) del 95.

I) La Igualdad: Este principio se encuentra recogido en los documentos internacionales ya consignados y reviste una trascendental importancia de cara a las garantías de los derechos fundamentales de los imputados en un proceso penal en unión de otros. Implica que las partes gozan de los mismos derechos y oportunidades. De plano es un principio que no debe esperar a la fase del juicio oral para que se manifieste, tiene que acompañarlas a lo largo de toda su tramitación.

Lo anterior entraña un rediseño de nuestro modelo procesal donde la Fiscalía tiene el poderío de la fase de instrucción y es quien decide sobre la medida cautelar, sobre las pruebas que se van a incorporar en el sumario, y sobre todo lo relativo al cumplimiento de la legalidad. De hecho, con sólo decir eso ya se está dando por sentado el desequilibrio que impera en nuestro proceso penal y la vulneración constitucional que ello representa del debido proceso. De *lege ferenda* se hace necesaria la reformulación hacia un proceso más acusatorio, donde el control de la legalidad, la admisión de pruebas y la imposición o revocación de la medida cautelar de prisión provisional, recaigan sobre el órgano jurisdiccional

La estructura del proceso que se escoja, debe garantizar que la actividad que en él se genere entre las partes en conflicto, tenga plena igualdad y esencialmente en la actividad

probatoria, para que estemos entonces ante un debido proceso.

II) Derecho a la asistencia letrada. Esta garantía se relaciona de manera directa con otra específica que desarrollaremos *infra* y guarda una estrecha relación con la anterior. Para lograr igualdad, las partes que confluyan en un determinado conflicto, deberán contar con el conocimiento jurídico adecuado para encausar sus pretensiones. De no poseer dicho conocimiento tendrán el derecho de que se les procure y el Estado la obligación de su materialización.

III) Derecho a la prueba. Solo las partes proponen la prueba que se admitirá por el tribunal y que, de ser sometida al contradictorio, fundamentará razonadamente la sentencia. Esta garantía es parte vital en el ejercicio del derecho a la defensa. Por tanto, la ley que se promulgue deberá conferirle facultades a las partes para que procuren por sí mismas las pruebas con fuerza vinculante para las instituciones y organismos y las propongan, no como lo viene reglando nuestro modelo procesal. El acusado y su defensor no tienen fuerza jurídica para procurar algunas pruebas, lo que lacera esta garantía, así como la de igualdad antes mencionada.

Diversas fórmulas se podrán emplear, pero cualquiera que se decida, debe ir encaminada a tal propósito. Por supuesto que esa nueva ley, también deberá contener los límites racionales y objetivos a ese derecho de probar.

Esta garantía a su vez permite excluir o anular la prueba ilícita. Este tópico se relaciona con la producción de prueba en proceso penal y

concretamente en el acto del juicio oral. La doctrina, a partir de la propia experiencia histórica ha establecido limitaciones o prohibiciones al proceso de obtención y producción de la prueba.

Se distinguen dos grupos importantes: a) las relativas a su práctica o producción y b) las relativas a su aprovechamiento (Arranz, 2004).

Un proceso garantista no puede legitimar la obtención o búsqueda de la verdad a cualquier costo. La formalización obligada que impone el proceso penal en virtud del principio de legalidad obliga a establecer requisitos que potencien garantías y libertades, incluso, en la persecución penal en un estado democrático y de derecho.

Tanto para la obtención, como para su aprovechamiento por el juez, la prueba debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley establece para su práctica, partiendo de la propia Constitución y siguiendo por la ley ritual y las disposiciones que en esa materia ha establecido nuestro Tribunal Supremo Popular.

El problema no se genera ante la *prueba directamente ilícita*, en ella existe conceso doctrinal en que no podrá ser objeto de valoración. El problema se relativiza con la llamada *prueba indirectamente viciada*, es decir una declaración de acusado violándose el derecho de información o acciones de instrucción que obtienen resultados objetivos pero su origen de su intervención es ilegal.

Tres criterios se han manejado (Arranz, 2004): a) en pos del interés social y la finalidad

de obtener la verdad objetiva en admitir, valorar y depurar la prueba directamente ilícita y exigir responsabilidad a los que cometieron las infracciones; b) la teoría del fruto del árbol envenenado, regla de exclusión o doctrina de la supresión, esta concepción lleva al rechazo total de este tipo de pruebas y c) un criterio intermedio que parte de valorar cada prueba en sí, caso a caso. Si la prueba ilícita pudo haber sido realizada lícitamente y las violaciones cometidas no trascienden al resultado de la misma, entonces se puede valorar por el juez en la sentencia.

IV) Defensa técnica desde el inicio del proceso. Este resulta otra garantía «desgraciadamente» novedosa en nuestra realidad jurídica. Su regulación fortalece la igualdad, y el derecho a la defensa. Si no le damos cumplimiento, las restantes garantías quedan en letra muerta o deja de cumplir su función específica (Binder, 1993).

Uno de los principales límites que se pone al derecho a la defensa es el temporal. Este principio para que se desarrolle tal cual es, no puede tener limitaciones.

Los debates actuales más enconados en nuestro país se centran en determinar cuándo debe considerarse el inicio del proceso para que se comience a ejercer este derecho. Para resolver tan importante cuestión proponemos un enfoque más material. Este derecho se garantiza con la imposibilidad de que ninguna acción practicada en la fase de averiguaciones donde intervenga el acusado tenga validez para el proceso, sin que en ella esté presente el

abogado. La sentencia que comentamos ofrece una propuesta interesante que analizaremos *infra*.

Para ello previamente debe dársele al acusado la posibilidad de nombrar abogado o comunicarse con un bufete. Sólo se exceptúan los casos en que previa información, el acusado decidió, con su aprobación mediante firma, acceder a la diligencia sin la presencia de aquel. Para ello también debe recogerse en la ley, la posibilidad de la contratación de más de un abogado o la posibilidad de que la unidad de Bufetes Colectivos preste dicho servicio en situaciones en que el letrado designado se encuentre en otras diligencias y esa no puede esperar por circunstancias concretas (objetividad).

V) Presunción de inocencia. Esta es una garantía que se relaciona con la valoración de la prueba. Como reconocen Goite y Mendoza (2020) la dificultad de esta no está en su conceptualización teórica sino en su realización práctica.

La presunción de inocencia encuentra su clímax en el momento de la sentencia. No obstante, este se manifiesta en todas las etapas del proceso. En esencia impone a la nueva legislación la positivización de varias consecuencias: a. La inocencia no se demuestra, por lo que le corresponde a la Fiscalía correr con la carga de la prueba; b. El imputado nunca podrá ser tratado como culpable en la tramitación del proceso, es una persona que se somete a este para que pueda defenderse, c. la culpabilidad debe ser jurídicamente construida;

d. solo la sentencia tiene la virtualidad de la declaración de culpabilidad de una persona sometida a proceso penal; e. ante la duda del valor o fuerza probatoria de un determinado medio de prueba por el tribunal, la decisión debe favorecer al imputado (*in dubio pro reo*).

VI) Trato digno y prohibición de la coacción o violencia en la tramitación de los procesos penales. Esta garantía es consustancial a nuestro sistema social y los valores más supremos que defiende. El ser humano es y debe ser su centro y por tanto sus derechos fundamentales, vida, libertad y dignidad deben ser objeto de protección permanentes.

El respeto a la ley es un requisito *sine qua nom* para poder hablar de defensa de la dignidad. El respeto de todos los derechos que ella protege, es la mejor manera de tratar con dignidad a una persona que se somete a un proceso penal. No nos referimos, ni lo hizo el legislador constitucional, a la violencia y coacción como manifestaciones más degradantes en el trato a un ser humano. El sentido aquí referido se relaciona con el derecho que debe tener cualquier ciudadano para cuando arribe a una unidad de la policía por existir una denuncia en su contra, reciba un trato con respeto hacia su persona e integridad moral y física, y cumplimentarse con él, todos los procedimientos que la ley establece.

Por tanto, la nueva ley debe positivizar este principio y exponer las consecuencias jurídicas para los que lo incumplan, tanto en el orden administrativo, como penal.

VII) Derecho a la no autoincriminación. Esta garantía posibilita o faculta al acusado a no declarar (guardar silencio con respecto a la imputación) o a manifestar en su defensa lo que estime pertinente, cuantas veces lo determine. Hemos afirmado en más de una oportunidad que los acusados no mienten, se defienden y le corresponde a la Fiscalía demostrar si las versiones de defensa de los acusados son ciertas o no.

Para que realmente sea efectiva se deben derivar varias consecuencias: a) el silencio no puede fundamentar culpabilidad ni ser apreciado en contra del acusado; b) el hecho debe demostrarse con independencia de la declaración del acusado (el proceso penal no puede ir conducente a la obtención de su confesión); c) no se pueden utilizar medios engañosos, coactivos ni violentos para obtener la declaración del acusado; d) no sólo debe cubrir al acusado, sino también al testigo de un hecho o circunstancia que pueda perjudicarlo; e) no sólo protege al acusado para el proceso sino ante cualquier declaración que pueda proporcionarle algún perjuicio.

Este mandato constitucional obliga a que se destierre de la práctica procesal cubana un método muy usual, consistente en que los órganos de la instrucción e incluso la fiscalía, califican la negativa del imputado a declarar como «falta de colaboración» con la investigación, lo que lleva una carga peyorativa sobre la actitud del imputado a la que no es ajeno el tribunal y que está en contradicción con el respeto que debe ofrecerse a una garantía que la Constitución reconoce a las personas, por lo

que su uso no puede revertirse en su contra. (Goite & Mendoza, 2020, p. 176)

VIII) Derecho a la información sobre la imputación. Un garantía que implica el derecho que le asiste al imputado de ser informado de qué hechos se le acusa y de las derivaciones que la investigación vaya tomando. Al tribunal también le corresponde dicha obligación, con la comunicación a este de las conclusiones provisionales.

Además de las garantías constitucionales ya explicadas, nuestra ley ritual y el Tribunal Supremo Popular en alguna de sus disposiciones han implementado otros principios que se vinculan de manera directa con la actividad probatoria.

Así el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal exige que el hecho debe probarse con independencia del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En consecuencia, la sola declaración de las personas expresadas no dispensa de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos.

Con independencia de la claridad que la redacción del artículo 1 mencionado presenta, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular emitió la Instrucción 247 del 2020. Esta tiene como finalidad la necesidad de garantizar en los procesos judiciales y en particular los penales, la existencia de material probatorio de calidad que permita arribar a una decisión acertada y debidamente fundada en los hechos

demostrados, las características de su comisor y las circunstancias concurrentes.

En su instrucción QUINTA resalta el respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho a la defensa y señala que la declaración del acusado o del coimputado solo tendrá valor probatorio cuando sea corroborado su dicho con otros medios de prueba, sin que sea dable acoger la obrante en la fase investigativa que ha sido modificada y no comprobada, lo cual excluye al instructor como único testigo para sostener aquella. Nótese como el supremo, en una clara intención de garantismo penal, amplía el alcance inicial del propio artículo 1 de la ley de procedimiento (analogía *in bonam partem*).

La propia ley adjetiva establece los requisitos legales para obtener y producir la prueba en el proceso penal (límites sobre el empleo de determinados métodos de prueba) que servirán a las partes para, en la medida de sus respectivas posibilidades, controlarlos y denunciar en su momento procesal oportuno, la ilicitud que en ese proceso se hubiesen cometido. Es bueno consignar que el tema de las limitaciones o prohibiciones referidas al aprovechamiento de la prueba en nuestro proceso penal han sido deficientemente recogidas en ley a lo largo de nuestra historia (Arranz, 2004).

El artículo 357 de la ley de procedimiento le impone al juez que sus sentencias deben basarse estrictamente en aquella prueba sometida al contradictorio en la vista del juicio oral. Esta debió inicialmente ser propuesta por las partes en sus respectivas conclusiones provisionales (art. 280) o en la vista de juicio oral de manera

excepcional (art. 340.2), para influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo (art. 340.3) o incorporadas por el juez previo a su práctica (art 287 y 340.2).

Otro principio esencial en la valoración de las pruebas y que conforma el plexo de la garantía del debido proceso es el de *libre valoración de la prueba*. En el ordenamiento cubano no existe ningún artículo que expresamente haga mención a dicho principio, sino que con deficiente técnica lo que hace es mencionar de manera específica la regulación de determinadas pruebas (Mendoza, 2004).

El propio artículo 357 ya mencionado no le impone al juez que pondere un o unas pruebas sobre otra, lo que haría el principio opuesto de prueba tazada. La propia instrucción ya mencionada en su disposición SEXTA establece que los informes conclusivos del instructor o el llamado informe institucional emitido por autoridades policiales que obren en las actuaciones no tienen fuerza probatoria por sí solos.

Aparejado a ello en el año 1985 el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo emitió el acuerdo no. 172 que establecía la obligatoriedad de los jueces de motivar sus sentencias. Esta exigencia de nuestro máximo órgano judicial se corresponde con un reconocimiento abierto al sistema de la libre apreciación de la prueba regida por la sana crítica. Este principio impone que: 1). el órgano judicial debe ser libre para ponderar los diferentes elementos de prueba; 2). Necesidad de al menos una mínima actividad probatoria que destruya la presunción de

inocencia; 3). La prueba debe ser producida en la vista del juicio oral y someterse al contradictorio por las partes; 4). Al acta del juicio debe contener lo acontecido en dicho acto; 5). La sentencia debe ser motivada en todos sus extremos, pero con énfasis en la argumentación sobre el proceso de determinación de los hechos en base a la prueba practicada en la vista del juicio oral y 6). La posibilidad que a través de los medios de impugnación se pueda controlar dicho proceso.

La motivación de las decisiones judiciales ha sido un reclamo y una conquista para evitar o limitar la arbitrariedad judicial en un sistema democrático y es exigida como una garantía dentro de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 92 de la constitución. La respuesta que procure el tribunal ante una solicitud de tutela de un derecho no podrá ser caprichosa, injustificada o arbitraria sino todo lo contrario. El juez tiene que fundamentar su decisión y razonarla con argumentos que encuentren su apoyo en la más estricta legalidad. En un Estado democrático aplicar el derecho exige, en relación con sus destinatarios, ofrecer argumentos que lo justifiquen. «De ahí que la obligación de motivar la sentencia constituya una exigencia de un Estado democrático y socialista, como limitación y control de la actividad jurisdiccional por el pueblo y confirmación de la legalidad y legitimidad de la decisión judicial» (Carrasco, 2009, p. 15).

Dicha motivación se relaciona con el control sobre la actividad judicial y directamente con la racionalidad en su ejercicio y con la decisión en sí misma. Es por ello que cumple una función

de carácter estructural y en el orden endo y exoprocesal. Dicha función está relacionada con garantizar que los jueces ejerzan su función de manera legítima y en sede penal, se vincula con la «potenciación» de un grupo de principios como lo son: el derecho a la defensa, la contradicción, inmediatez, *indubio pro reo*, entre otros que se manifiestan o deben manifestarse a lo largo de todo el proceso.

Desde el punto de vista endo procesal, ayuda o permite detectar errores en que pueden incurrir los jueces y evitarlos, incluso por el propio juez que elabora la sentencia. En cuanto a las partes, el acceso a los argumentos justificativos representa a su vez una garantía para el ejercicio del derecho a recurrir y facilita la comprensión de las razones de la solución de la controversia (Carrasco, 2009). Desde la perspectiva exoprocesal, posibilita el control social y popular sobre la actividad jurisdiccional. Una decisión motivada, además, cumple con una función educativa y legitimadora.

De *lege ferenda* la motivación de la sentencia deberá estar recogida en ley, especificándose que constituye un derecho para las partes y como un motivo específico que ofrezca la posibilidad de recurrir la decisión judicial cuando se incumpla con este mandato.

Por último, la Instrucción 247 varias veces mencionadas, en correspondencia con la garantía prevista en el inciso c) del artículo 94 de la constitución introduce en su disposición OCTAVA la posibilidad de declarar la ilicitud de aquellas fuentes de prueba que afecten

derechos fundamentales ejecutados sin cumplir las formalidades legales y su falta de validez como medios de prueba.

Comentarios a la sentencia *stricto sensu*

La sentencia comentada en tres CONSIDERANDOS y de manera muy sintética, maneja de manera coherente un grupo de argumentos que vienen a servir de guía y concreción metodológica sobre el plexo de garantías que, dentro del debido proceso, protegen al acusado en la producción, admisión y valoración de prueba en el proceso penal.

Son cuatro los tópicos que aborda: I. Necesidad de probar el hecho con independencia de la declaración de los coimputados; II. Prueba directamente ilícita y su invalidación; III. Alcance de determinadas pruebas y sus requisitos y IV. Reglas de la sana crítica como principio dentro de la valoración de las pruebas.

I) Necesidad de probar el hecho con independencia de la declaración de los coimputados. En el segundo CONSIDERANDO la sentencia establece que bajo el amparo del ordinal 6 del artículo 70 de la ley de procedimiento penal debe acogerse el motivo interpuesto ya que la sala de instancia vulnera la exigencia establecida en el artículo 1 del citado cuerpo legal: «y es que la Sala tomó como punto y soporte fundamental de su convicción, las declaraciones que los coacusados ofrecieron durante la fase preparatoria ... y así quebrantó el Artículo 1 de la ley de trámites, pues no consta corroboradas las versiones de estos inculcados con otros medios de prueba...».

II) Prueba directamente ilícita y su invalidación. Este tópico tiene a su vez tres aspectos que lo componen: a) La ilicitud de la práctica del reconocimiento; b) la valoración de una prueba no propuesta y por consiguiente practicada en el plenario y c) el control constitucional de la actividad probatoria y las actividades preprocesales.

a) La Presentación para reconocimiento como diligencia de instrucción se encuentra regulada en los artículos del 151 al 159 de la ley de procedimiento. Como un elemento esencial para que sea lícita, el artículo 152 exige que se deben poner a la vista de que haya de verificarlo la persona que debe ser reconocida junto a otras de aspecto general semejante. De no llevarse a cabo este requisito *sine qua non*, no podrá valorarse dicha prueba en la sentencia. Además, la misma no debe ser «contaminada» o «viciada» mostrando imágenes o estableciendo diligencias previas donde el que le corresponde identificar vea al sujeto objeto del reconocimiento.

El primer CONSIDERANDO de la sentencia en cuanto a este particular expone:

... el recurrente impugnó, en el acto del juicio oral, las actas de presentación para el reconocimiento ... no obstante, la Sala omitió todo pronunciamiento al respecto y les concedió total valor a esos documentos, a pesar de que uno de los testigos, que después fue acusado, manifestó que los inspectores tenían nasobuco colocado en el rostro, ... sin embargo no se verificó que tal diligencia se efectuara con la utilización de la mascarilla sanitaria por parte de los intervinientes, tal como venían obligados.

Y si eso no fuera suficiente, antes de su realización, se efectuó el 23 de abril, careo entre el acusado OBV y el recurrente, de manera que ese previo contacto visual entre los involucrados determinaba la improcedencia del cuestionado acto de investigación cuyo resultado deviene viciado por haberse incumplido una formalidad elemental de su práctica; de modo que en correspondencia a lo establecido en el Artículo 94 inciso c) de la Constitución de la República, debió el tribunal del juicio estimar nula el acta de presentación para el reconocimiento... y excluirla del material probatorio.

b) Resulta una exigencia de la libre valoración de la prueba y de la sana crítica, que la prueba practicada se someta a la contradicción de las partes en la vista del juicio oral previamente introducida por éstas o por el tribunal como ya acotamos *supra*. En este caso la sala de instancia no lo realizó con la diligencia de presentación para el reconocimiento lo que vulnera el principio de legalidad y la garantía del debido proceso. En este sentido la sentencia comentada expone:

... con soslayo de que tales documentos no fueron propuestos por las partes, ni tampoco el tribunal hizo uso de la facultad oficiosa que le franquea la Instrucción 81 ... tal como se constata en el AUTO de admisión de pruebas, de forma que aquellas diligencias no pasaron de ser meros actos de investigación documentarios ... no llegaron a obtener el carácter procesal de prueba documental ni a formar parte del material probatorio susceptible de apoyar la decisión judicial y en mérito a ello no podía la Sala extraer ninguna conclusión de ellas.

c) El Tribunal juega un papel esencial en el control de la legalidad en el proceso en la fase

del juicio oral. Esa función constitucional que persigue al fiscal durante todas sus actuaciones, se ve subordinada a la del Tribunal desde que se radica el expediente de fase preparatoria. Son los jueces, por mandato constitucional los que deben velar por la licitud de los medios de pruebas que proponen las parte y por hacer valer los principios que conforman el proceso y las garantías jurisdiccionales que potencia nuestra constitución (actividad procesal penal).

Estos elementos los expone la sentencia en cuestión en su TERCER CONSIDERANDO:

El reconocimiento del debido proceso penal en la Constitución de la República, en sintonía con la definición del Estado cubano como un estado socialista de derecho, tal como se declara en los artículos 1 y 95 de la Carta Magna, obliga a los jueces a ejercer un control sobre la adecuación constitucional de la actividad procesal, con el objetivo de subsanar eventuales vulneraciones a las garantías que se reconocen a los ciudadanos que son objeto de investigación y enjuiciamiento por la presunta comisión de un hecho delictivo ... el tribunal del juicio ha pasado por alto que los actos de investigación encaminados a lograr los cometidos del Artículo 104 de la Ley de Procedimiento Penal ... deben producirse en el marco de “un proceso”, cuyo punto de inicio tiene lugar en el momento en que se formula denuncia, luego, no existe margen para que las autoridades investigativas lleven a cabo actuaciones pre-procesales orientadas a obtener fuentes de prueba sobre un hecho delictivo cuya investigación formal no se ha iniciado.

Esta actuación policial, efectuada de modo previa a la constitución de la relación jurídico-procesal penal, no se compadece con las exigencias garantísticas del debido proceso

penal, pues además de quebrantar la legalidad ordinaria, supuso un menoscabo por los derechos fundamentales estrechamente relacionados entre sí: el derecho a la defensa y el derecho a no inculparse. El hecho de hacerles comparecer e interrogarles, como testigos, sobre un hecho delictivo en el que se sospechaba que habían participado, es una práctica espuria que provoca el desvanecimiento de los citados derechos ...

Un punto trascendental a su vez lo constituye el criterio garantista que se maneja en la sentencia con respecto a qué entender por el inicio del proceso penal. La constitución establece como una de las garantías que conforman el debido proceso, concretamente en el inciso b) del artículo 95 la posibilidad a los imputados de disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso. Qué entender entonces por inicio del proceso. Sobre ese tópico existen diversas propuestas y criterios. El expuesto en esta sentencia constituye una propuesta importante a tomar en cuenta por el legislador en la futura ley de procedimiento que se promulgue ya que no espera a que se le tome declaración a la persona, o que se le instruya de los hechos que se le imputa, es decir, prácticas que ayudan a evitar situaciones como las que la sentencia comentada ventiló.

III) Alcance de determinas pruebas y sus requisitos. El careo constituye una diligencia de instrucción que debe realizarse en última instancia por las características que la misma reviste en el orden práctico. Los requisitos están establecidos en los artículos del 196-199 y el 340.1 todos de la ley de procedimiento en la que se establece su carácter excepcional al

practicarse solamente cuando sea absolutamente necesario para la comprobación de la existencia del delito o la participación en él del acusado.

Al practicarse un careo en fase sólo podrá valorarse en la sentencia si se práctica en la vista del juicio oral atendiendo a las exigencias que establece el artículo 357 de la ley ritual. En este sentido el primer CONSIDERANDO de la sentencia analizada expone:

... se desentendió la sala del verdadero alcance del careo, diligencia que solo tienen por propósito orientar al investigador acerca de la veracidad probable de las versiones de los acusados y demás intervinientes en el proceso, y cuyo resultado, puramente subjetivo, solo amerita algún valor convencional cuando se practica ante los jueces, en correspondencia a lo estipulado en el Artículo 340.1 de la Ley de Procedimiento Penal; de modo que el inadecuado proceder de la Sala, en lo que respecta a la valoración de los careos, también ha quebrantado el sentido del artículo 357 de la citada norma procesal, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo 172 de 1985, y en los apartados quinto y decimoprimeros de la Instrucción 247, ambas disposiciones del antes mencionado Consejo de Gobierno.

IV. Reglas de la sana crítica como principio dentro de la valoración de las pruebas. La ya tratada motivación de la sentencia se relaciona indisolublemente con la Teoría de la argumentación. Esta ofrece principios y elementos al juez que debe tener en cuenta a la hora de desarrollar sus argumentos en la sentencia. La argumentación se haya en la base misma de la motivación de la decisión judicial.

Los argumentos que exponga el juez en su sentencia deben ser legales, pero también racionales, razonables y coherentes (Carrasco, 2009). Sobre estos requisitos también se pronuncia la sentencia comentada. En su segundo CONSIDERANDO menciona que:

Al valorar el testimonio del testigo ... la Sala vulneró las reglas que imponen la sana crítica racional, pues bien aunque este expresó que no se detectaron dificultades o situaciones indebidas en el consumo de los metros contadores involucrados en el suceso, fuera del por ciento de error permisible; la Sala infiere que ello no significa que no hubiera existido alguna ilegalidad en la medida en que, para ello, no tenía que existir necesariamente un incremento sustancial del consumo, inferencia totalmente subjetiva que no encuentra apoyo en otro medio de prueba que justifique tal convicción ...

Conclusiones

Como expresábamos al inicio de estos comentarios, resultan trascendente los conceptos y argumentos que maneja la sentencia. La agudeza, síntesis y fundamentación legal deben constituir referente imperecedero en nuestra práctica judicial. Acuciados estamos todos de que cada día nuestra justicia se acerque a ese ideal que se mueva triunfante entre el respeto a las garantías y el logro de la efectividad y fines del proceso penal.

Por el momento, en ausencia de una nueva ley de procedimiento penal y en el marco de garantías que ha establecido la nueva constitución cubana, la sentencia que he tenido el placer de comentar constituye un punto de

partida esencial en cualquier análisis jurídico presente y futuro.

Referencias

- Alfonso Da Silva, J. (2003). Aplicabilidad de las normas constitucionales. México: *Instituto de investigaciones jurídicas, Seria doctrina jurídica*, 149.
- Arranz Castilero, V. J. (2004). La prueba en el proceso penal: generalidades. En Colectivo de autores, *Temas para el estudio de Derecho procesal*, 2ª Parte. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Arranz Castillero, V. J. (2006). Minimalismo y maximalismo penal en la evolución del constitucionalismo moderno. Una proyección para el análisis de los contenidos penales de la Constitución cubana en ocasión de su XX aniversario. *Revista Cubana de Derecho*, 28.
- Arroyo Zapatero, L. (1986). *Fundamentos y función del sistema penal: el programa penal de la constitución*. España: Universidad de Castilla de la Mancha.
- Beccaria, C. (1968). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Ediciones Castilla.
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Editorial AD-HOC.
- Carrasco Espinach, L. (2009). *Un modelo teórico-procesal de motivación de la sentencia penal de primera instancia* (tesis de doctorado). Escuela Superior “Comandante. Arides Estévez Sánchez”, La Habana, Cuba.
- Cutié Mustelier, D. & Méndez López, J. (2012). Derechos y Garantías judiciales en Cuba. Notas para una propuesta procesal. En Matilla Corre, A. & Ferrer MacGregor, E. (Coords.), *Escritos sobre Derecho procesal constitucional*. La Habana: UNIJURIS.
- Ferrajoli, L. (1999). Garantías. *Parolechiave*, 19.

- Goite Pierre, M. & Mendoza Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *UH on Line*, 289.
- Kelsen, H. (2011). La Garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia Constitucional). *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, 15.
- Loke, J. (1994). *Carta sobre la tolerancia*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Mendoza Díaz, J. (2004). Principios del proceso penal. En Colectivo de autores, *Temas para el estudio de Derecho procesal*, 2ª Parte. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Pérez Gutiérrez, I. & Hierro Sánchez, L. A. (2020). La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano. En Yedó Yagüe, F., Benítez Ortúzar, I. F. & Mendoza Díaz, J. (Directs.), *Garantías de los Derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Editorial Dykison S.L.
- Prieto Valdés, M. (2008). En pos de la aplicabilidad directa de la constitución cubana de 1976 (un

breve comentario). *Revista IUS*, 2 (21), 197-198.

Winffierd, H. (1990). Derecho penal y filosofía del derecho en la República Federal Alemana. *Cuadernos Doxa*, 8

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses.

Fecha de enviado: 24/04/2021

Fecha de aceptado: 28/04/2021